Corregda

ATHA-DAH-FAVE-019-013'

En la ciudad
de Victoria a
veinte e cinco dias
del mes de agosto
de mill e quinientos
e noventa años
ante Francisco de
Heali de Esquibel
alcalde hordinario
en la dicha ciudad y su tierra y en presencia
e por testimonio de mi Juan Rodriguez de Paternina
scrivano del rey nuestro señor e del numero de
la dicha ciudad e testigos parescio presente
la parte de Diego Saenz de Zarate vezino desta
dicha ciudad, e dixo que en cinco dias del
mes de mayo deste dicho año de quinientos e
noventa por testimonio de Joan de Hechava
rri Gamarra scrivano que fue del numero de
esta dicha ciudad mi predecessor se havia otor
gado un censso por don Diego de Heretaña mora
dor del lugar de Arcaya. Por si y en virtud
de ciertos poderes de doña Casilda de Uluarri
su madre e Lorenço Ruiz de Otanu su cuñado
vezinos del dicho lugar de Arcaya, el qual dicho
Joan de Hechavarri Gamarra hera fallescido de
esta presente vida, e tenia necessidad de un
treslado signado de la dicha scriptura de censso,
pidio a su merced mandase a mi el dicho scrivano
que exibiese ante su merced el protocolo
de escripturas donde la dicha escriptura de
censo esta para e vista y recibida a mi favor

Escriptura de censo de Diego Saenz de Zarate

De testigos de como el dho
Joan de hechauarrigamarra a la sazon que
se otorgo antes e despues hera scriuano
del Rey nro señor e del numero desta
dha ciudad fiel e legal y a tal que
a las scripturas e otros autos que por an
testimonio passaron e otorgauan siem
pre se ha dado y da entera fee e credito
en juicio e fuera de el estando firmados
como la dha scriptura de censo esta y de como
la firma que esta al pie de ella donde dize
Joan de hechauarrigamarra es scripta de su
propia letra e mano e lo demas que en tal
casso hera necessario le mandase dar e dese
un treslado signado e publica forma
de la dha scriptura de censso interponiendo
en ella su autoridad e decreto para
que valiese e hiziese fee en juizio e fue
ra de el e pidio testimonio — el dho
alcalde dixo que lo oya e mando a mi
el dho scriuano entre en los rregistros
del dho Joan de hechauarrigamarra
y en ellos busque la escriptura de censo
suso dha e hallada la exsiba an
te su md para que vista probea
justicia siendo testigos Jorge de aram
buru e diego de alegria scriuanos del
numero desta dha ciudad, ante mi
Joan de paternina

Despues de lo suso dho

En la çiudad de Victoria dia mes e año suso dichos ante el dicho alcalde y o el dicho Joan de paternina escriuano a numero e cumplimiento de lo a mi mandado exibi e mostre el protocolo de escripturas del dicho Joan de hechauarri gamarra donde esta la dicha escriptura de çensso, e por el dicho alcalde vista mando a la parte del dicho diego saenz de çarate le diese testigos de imfformacion e dada se proveera justiçia = e luego incontinente presento por testigos a diego lopez de Vicuera e miguel de luyando escriuanos del numero de esta dicha çiudad de los quales e de cada uno dellos el dicho alcalde tomo e reçiuio juramento en fforma segun que de derecho se requiere y ellos lo hizieron bien e cumplidamente e siendoles mostrado la dicha escriptura de çensso suso referida e la fecha e firma della dixeron que conoçieron al dicho Joan de hechauarri gamarra el qual sauen que hera escriuano publico del rrey nuestro señor e del numero de la dicha çiudad fiel e legal antes e despues que se ha hecese otorgo la dicha escriptura e a las escripturas e autos por su testimonio otorgados siempre se dio entera fee y credito

e

En Juizio y fuera dEl E la
firma que esta al pie dela dha scriptura
donde dize Joan de hechauarri garmaria
La tienen por firma propia suya scripta
de su letra y mano por le hauer visto
muchas y diuersas vezes scriuir e firmar
El dho Joan de hechauarrigarmaria como
es notorio fallescio desta prest.e vida y
en su scriuania e registros subcedio yo el dho
scriuº y q esta es la verdad pidº t notº pa el
Juramento q fecho tienen y en ello se affirmaron
y ratificaron e lo firmaron de sus nõbres
miguel de Luyando diego lopez de soruera
Ante mi Joan de paterniña

Despues de lo susodicho en la dha
ciudad de Victoria dho dia mes e año sus
dhos. el dho Atanasio de healidecesgbel
allde visto el pedimto e ynformon
por el dho diº saenz de zarate dada dixo
que mandaua y mando a mi el dho Joan de
paterniña scriuano haga sacar e saque vn
tanto de la dha scriptura de censo poniendo
por cabeça este auto originalmte e yq ve en publica forma
de manera que haga fee y le de y entregue
al dho diego saenz de zarate el dho tanto
estando signado de mi el dho scriuano dixo
que interponia y interpuso su auto e ju
decreto Judicial en qto lugar ha y a de dro
e lo firmo de su nõbre. siendo tos los dhos diego
de alegª e Joye de arambur vzs Atanasio
de alidecesgbel – Ante mi Joan de paterniña

Sepan quantos esta carta de venta e nueva inpussicion de censo vieren como yo Don Di° de Retana hijo legitimo de Pedro de Retana defunto e de Doña Casilda de Vluiarri su legitima muger morador al presente en el lugar de arcaya jurisdicion de esta ciudad, en nombre de doña Casilda de Vluiarri mi madre e de Lorenço Ruiz de Otaçu vezino del dho lugar de arcaya, por virtud de los poderes speziales que de los suso dhos tengo para fundar este censso otorgados en esta dicha ciudad de Victoria por el dho Lorenço Ruiz a doze dias del mes de abril de este presente año y el de la dha mi madre otorgo en el dicho lugar de arcaia a diez e siete dias del dho mes de Abril de este presente año de mill e quinientos e noventa otorgados por testimonio de A prest^e, escriuano publico que son del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Lorenço Ruiz de Otaçu vezino del lugar de Arcaia otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre lleno de la sustancia e solemnidad que de derecho en tal caso se requiere y es necess° a vosotros, doña Casilda de Vluiarri viuda muger que fuistes de Pedro de Retana def°

Y a Don diego de Retana
su hijo legitimo de los dhos pedro de
Retana y doña casilda de Oliuarri a los
dos juntamente por si e insolidum special
y nombradamente para que por mi y en
mi nombre y rrepresentando mi propia
persona, puedan sacar y tomar a censso
quatrocientos ducados de prinzipal de quales
quier persona o personas y fundar los
rreditos del a rrazon de a catorze mill al
millar en fauor de la persona o personas que
los dieren los dhos quatrocientos ducados
y para ello obligar todos mis vienes
Raizes que yo tengo en el dho lugar de ar
caya y sus terminos e otras partes
de la prouinzia de alaua para seguridad
de los dhos quatrocientos ducados de prinzi
pal e rreditos que corrieren del dho censo
o censos y a que se hara buen pago en cada
un año a los tiempos e plazos que
en el dho censo pussieren e señalaren
y para que cerca dello puedan otorgar
qualesquier scripturas de censo rredimible
al quitar con todas las clausulas e con
diciones hordinarias e con todas las demas
fuerças vinculos e firmezas que para su
validacion se Requieran e conbenieren
y fueren necessarias e rrenunciar quales
quier leies al casso necessarias que siendo
por vos los susodhos. otorgado e
fecho las dhas scriptura o scripturas de censo
yo desde agora para entonzes las otorgo
y he por otorgadas y por firmes e valederos

Assi y segun y de la manera
como si al otorgamiento presente fue
ra a me obligo con la dha mi persona
e bienes muebles e raizes havidos y por
haver de haver e tener por firmes esta
bles y valederas este dicho poder e todo
lo que en su virtud fuere fecho e otor
gado por los susodhos y que agora ni en
tiempo alguno del mundo no hire ni ber
ne contra ello ni contra cosa ni parte
alguna dello so las pena o penas que en
las dhas escriptura o escripturas de censo
por vos fueren puestas para que con
plir todo lo en ella contenido al pie
de la letra que para todo lo susodho
os doy este dicho mi poder quan bastante
se requiere con todas sus incidencias e de
pendenzias anexidades e conexidades
e con libre y general administrazion e
con todas las clausulas en derecho
acostumbradas e para ello como dho es
obligo la dha mi persona e bienes muebles
e raizes havidos y por haver e doy e
otorgo entero e cumplido poder a to
das e qualesquier juezes e justizias del rey
nos e señor de qualquier fuero e jurisdicion que
sean a la jurisdicion de las quales me some
to e renuncio el propio fuero jurisdicion
e domizilio e la ley si convenerit de
jurisdizione onium judicum para que por
todo rigor e remedio del derecho sea executado
cumplido e pagado todo lo en esta carta contenido
y todo lo que en virtud deste poder se hiziere

4

y otorgare como si lo suso
dho fuese sentenzia difinitiua dada
por juez competente a mi pedimiento e
por mi fuese consentida e no apellada
e passada en autoridad de cosa juz-
gada, sobre lo qual rrenunçio toda e
qualesquier leyes fueros e derechos
que en mi fauor sean e uno con la lei
e regla del dr.º en q dize general
renunciacion de leies fecha non vala en
testimonio y firmeza de lo q.l otorgue
esta carta de poder ante Joan de hecha-
uarri yamarra scriuano del Rey nro señor
e uno de los del numero de la dha ciudad e vz.º
della e ante los testigos infrascritos
en la forma suso dicha que fue fecha
e otorgada en la ciudad de victoria
a doze dias del mes de abril de mill e quis.º
e nouenta años a lo qual fueron
presentes por testigos Joan lopez de subi-
jana e baltasar de hechauarri e Joan saenz
de mona hijo e criados de mi el dho scriu.º
y el dho otorgante a quien yo el scriu.º
doy fee conozco lo firmo de su nombre loren-
ço Ruiz = ante mi Joan de hechauarri
yamarra

---

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo doña casilda de vluiarri viuda
muger que fuy de pedro de Retana def.º
vezina del lugar de arcaia juridicion de la
ciudad de victoria = otorgo e conosco por
esta presente carta que doy e otorgo a
todo mi poder cumplido lleno de la sustan.a

que de derecho se rrequiere A vos Don diego
de retana mi hijo legitimo E del dicho mi
marido que estais presente y acetante espe
zialmente para que por mi y en mi nombre
E rrepresentando mi propia persona podais
tomar A censo quatro Cientos ducados de
prinzipal E fundar los reditos de el a rrazon
de A catorze mill al millar En fauor de la
persona. o personas que os los dieren sobre
mi persona e vienes hipotecando y señalan
do. para ello por espresa obligaçion E hipote
ca todos E qualesquier bienes rraizes que
yo he y tengo En el dho lugar de arcaya E sus
terminos E otras partes de la prouinzia
de alaua para seguridad del prinzipal
y rreditos que corrieren del dho censso y que
se hara buen pago En cada vn año A los tiempos
e plazos que En el dicho çenso pusieredes y se
ñalaredes e para que çerca dello podais otor
gar qualesquier escripturas de çenso rredemible
al quitar con todas las clausulas E condicio
nes hordinarias y con todas las demas fuer
cas vinculos E firmezas que para su ba
lidaçion se rrequieran E combenieren E fue
ren necessarias rrenunçiando mi propio
fuero E jurisdizion sometiendome A qua
lesquier juezes E justiçias del rrey nro señor
de qualesquier partes E lugares. que sean
E rrenunçiando todos E qualesquier
leies fueros E derechos que en mi fauor
puedan ser En qualquier manera que siendo
por vos fechos las dhas escripturas
o scripturas de censso yo desde agora

Para entonzes las otorgo y he
por otorgadas y por ffirmes e baledas
assi e segun e de la manera como si al
otorgamiento presente fuera e me obligo
con mi persona e bienes muebles e raizes
havidos e por haver de haber e tener
por firmes estables e balederos e
ansi este dicho poder como todo lo que
en virtud del se hiziere e otorgare
por vos el dho don diego de rretana mi
hijo y que no hire ni bendre contra ello
agora ni en tiempo alguno so la
pena o penas que en la dicha scriptura
de censso o censos por vos fueren pu
estas para que cumplire todo lo en ellas
contenido al pie de la letra. Para lo
qual todo que dicho es os doy e otorgo
este dho poder quan bastante que en tal
caso se requiera con todas sus incidencias
e dependencias anexidades e conexi
dades con libre y general administracion
e con todas las clausulas en derecho
acostumbradas e para ello como dho es
obligo la dha mi persona y bienes muebles
e raizes havidos e por haver e doy e otor
go entero poder cumplido a todas e qua
lesquier juezes e justicias del rreyno señori
de e qualquier fuero e jurisdicion que sean
a la jurisdicion de las quales me someto e obligo
e renuncio el propio fuero jurisdicion
e domisilio e la ley sit convenerit
de jurisdicione omnium judicum para que
por todo rigor e rem del dr
s

Sea e xecutado cumplido e pagado
todo lo que en virtud de este poder se hi-
çiere bien assi e a tan cumplidamente como
si lo susodicho fuese sentençia diffinitiua
dada por Juez competente e por mi consen-
tida e no appellada e passada en autoridad
de cosa juzgada sobre lo qual renunçio to-
das e quales quier leies fueros e derechos
que en mi fauor sean en uno con la lei e
regla del derecho en que dize que general re-
nunçiaçion de leies fecha non vala e yo
la dicha doña casilda por ser muger viuda
en esta razon renunçio las leies de los
emperadores adriano Justiniano e del se-
natus consulto veliano e leies de toro
e la partida por quanto dellas e de su
hefeto fui çierta e sauidora por el
presente escriuano el qual me hauiso que si
no las renunçiaba que la scriptura e yo
otorgase no valia ni tenia fuerza e de-
llas sauidora e çertificadora las renunçio
para que no me valan en esta razon en tes-
timonio e ffirmeza de lo qual otorgue esta
carta de poder fuerte e ffirme segun que e-
dicho ante Joan de hechauarri gamana escriuano
publico del rey nuestro señor e del numero de la
ciudad de victoria e vezino de ella e ante
los testigos en fin escriptos e la fforma
que es dicha que fue fecha e otorgada en el
lugar de arcaya a diez e siete dias del mes de
abril de mill e quinientos e nouenta años
a lo qual fueron presentes por testigos
mateo ruiz de arbulu e domingo de elguea

vz.s del dho lugar. Marta ya
e Joan saenz de llona morador en la di-
cha çiudad e porque la dicha otorgante
a quien yo el scriuano doy fee conozco
dixo que no sabia firmar a su ruego
firmo un t.o. Por t.o Joan saenz
de llona, ante mi Joan de hechavarri
gamarra

Husando de los dhos
poderes que de suso ban insertos
e yncorporados = Otorgo e conozco
por esta carta que vendo a vos diego
saenz de çarate vezino de esta dicha ciudad
para vos e para vuestros herederos e sub
cessores e para los que de vos de ellos tubie-
ren titulo e caussa voz o rrazon en
qualquier manera, diez mill e seiscientos
e ochenta e cinco mrs e dos tercios de
maravedis de censo e tributo en cada un
año de la moneda husual corriente al
presente en castilla, los quales dhos diez
mill y seiscientos e ochenta e cinco marave
dis e dos tercios de maravedi vos vendo
e nuevamente impongo cargo e señalo
en el dho nombre generalmente sobre
todos e quales quier bienes rraizes del
dho lorenço Ruiz, havidos e por haver y es
pezial y señaladamente sobre los bienes
siguientes que son de la dha doña casilda
mi madre

1 Primeramente sobre un censo
de diez e seis ducados e medio de renta
en cada un año que tiene sobre la

Cassas y bienes de Joan de uretana defunto vezino que fue del lugar de arcaia

y v Ytem sobre vna pieça de vna Jugada en el termino del dho lugar de Arcaya llamado arbiña que ha por linderos por la vna pte al camino rreal que ban de arcaya a asrarra e por la otra a vna marçeria de Juº de ariva

uj Ytem sobre otra pieça de Jugada e media en el termino de arcaia llamado arbiña linderos por la vna pte a pieça del bachiller guevara e por la otra a pieça de domingo de Aberasturi

uijº Ytem sobre otra pieça de tres Jugadas en el termino de arcaia que llaman otazu ybarra que alinda por la hondonada a la senda que ban de Arcaya a otazu e por la otra pte a pieça de los herederos de hernando abbad de marqluria

v Ytem sobre media Jugada de tierra en el tno de azturaraya que llaman de Azturaraya e por la otra a pieça de Joan de ycarrara e por la otra a pieça de milia ruiz de cotañi rigo de arbulu

vj Ytem sobre dos pieças que pueden ser de dos Jugadas grandes la primera pieça alinda con pieça de Joan de yxirua e por la otra pte al camino que ban a sazrutia

vj Y la otra pieça en el termino que llaman azturarala que alinda a pieça de

&

mari fernandes de maduria e por la otra pieça del licenciado arrieta

viij Ytem sobre dos pieças de pan llevar la vna pieça en el termino de Arbina teniente a pieça de los herederos del licenciado arrieta.

ix Y sobre la otra pieça que es el termino de hechaostea teniente a pieça de hernando de y xirua e por la otra pte a pieça de Joan de aberasturi vezino de monesterio guren

x Ytem sobre otra pieça el termino de ascarçarabidea linderos por la vna pte a pieça de Julian de vetonu vezino de arcaia e por la otra pte a pieça de emilia de arbulu

xj Ytem sobre dos pieças la vna pieça en el termino de sarrutia linderos por la vna pte a pieça de yñigo gonçales e por la otra pte a pieça de Joan de urbano

xij Ytem sobre la otra pieça el termino que llaman goico ybarra linderos a pieça del licenciado Joan de salinas e por la otra pte a pieça de los herederos del licdo arrieta

xiij Ytem sobre tres pieças de tierra de cinco Jugadas en el termino de Arcaia que dizen harbina que ha por linderos por la vna pte a pieça de domingo mrīz de ugarte e por la otra pte a pieça de domingo de aberasturi vzº. de arcaya e por la tercera a pieça de los herederos del licdo arrieta e por la ondonada al prado que llaman de arbina

xiiij Ytem sobre otra pieça en el termino de arcaya que llaman sarrutia de dos Jugadas

&

teniente a pieza de los herederos de
francisco de hechauarri vezino desta
dicha ciudad de victoria E por los dos
lados al rrio y acequia que es en el dho
termino del lugar de arcaia

XV Ytem sobre otra pieça de dos
jugadas En el termino de arcaya que lla
man bidabea teniente a pieza de los he
rederos de dio. fernandez de uetaria E por
la caueçera A pieça de Joan ruiz del bur
go E por la otra parte a la acequia que
ban al molino

XV Ytem sobre unas cassas que estan
En el camino que ban de arcaya A victo
ria linderos por la una parte teniente a
cassas de los herederos de diego fernandez
de uetaria E por la otra parte a cassas de
sebastian de arcauti hombre de armas

Todas las quales dhas
piezas de tierra de pan lleuar E cassas
que de suso ban declaradas E deslindadas
son notorias En los dhos terminos la
dha situacion E señalamiento sea E se
entienda; que hago sin perjuizio de la
general constitucion fundamento E hipoteca
de todos los dichos vienes de la dha mi
madre E del dho lorenço ruiz hauidos E por
hauer antes aquella quedando En su fuerça
E vigor. E hago E fundo este çenso con las
condiziones sigui^tes

Ytem que este dicho censso os
vendo E impongo sobre los dhos vienes

e husando de los dhos po
deres por rrazon de quatrocientos ducados
de a trezientos e setenta e qua
tro mrs que montan ciento e quarenta
e nueve mill y seis cientos maravedis
de la moneda corriente al presente en
estos rreinos de castilla que de vos
el dho diego saenz de çarate he rrecivido
en rreales de a ocho e de a quatro e de a
dos y an passado de vro poder al mio rreal
mente e con efecto en presencia del
presente scrivano e testigos desta car
ta, e yo el presente scrivano doy fee
e verdadero testimonio que se hizo en
mi presencia e de los dichos testigos
la numeracion e paga de los dhos quatro
cientos ducados en las dichas monedas de
rreales de a ocho e de a quatro y de a dos y
que los rrecivio el dho don diego de rretana
del dho diego saenz y se entrego e apode
ro dellos como dhos, e valen los dhos
diez mill y seis cientos e ochenta e cinco
mrs e dos tercios de maravedi de rredito
e rrenta en cada un año a rrazon de catorze
mill mrs el millar dandose por ellos los
dhos quatrocientos ducados e obligo a
a los dhos lorenço ruiz e a la dha doña
casilda e a los dichos sus herederos e sub
cessores que os daran e pagaran los dhos
diez mill e seys cientos e ochenta e
cinco mrs e dos tercios de maravedi de
rreditos e rrenta en cada un año a vos
el dho d. Diego saenz de çarate e a los

Dichos vros herederos y subcesores perpetua
mente desde oy dia dela fecha en adelante
asta redimir e quitar este dicho censo pagan
do los dichos quatrocientos ducados que la pri
mera paga del primer año a de ser de cinco
dias del mes de mayo de este presente año que es
el dia dela fecha de esta carta en vn año
cumplido que sera en cinco dias del mes de
mayo del año primero venidero de quinientos
e noventa e vno e ansi subcessivamente por
la dha horden en todos los otros años mien
tras no se redimiere este dicho censo e se
pagaren los dichos quatrocientos ducados e los
dhos diez mill e seyscientos e ochenta e
cinco maravedis e dos tercios de maravedi
de reditos e renta en cada vn año se os an
de dar e pagar en reales de plata caste
llanos, o en monedas de oro delas que corren
e corrieren en estos rreinos de castilla e no
en quartillos quartos, ochavos ni blancas
ni en otras monedas de bellon por haverme
dado en buena moneda de plata los dhos
quatrocientos ducados e se os an de poner e pa
gar en esta dicha ciudad de victoria en vra
cassa a costa e mission de los dhos lorenço
ruiz e doña casilda mimare e delos dhos
sus herederos e subcessores a su riesgo e ben
tura so pena que si no lo haziendo vos el dho
diego saenz de carate e los dhos vros here
deros e subcessores podais enbiar y enbieis
vna persona, o vn alguazil mero executor
con dias e salario a costa e mission delos dhos

Lorenço Ruiz e de la dha doña casilda
mi madre y de los dichos sus herederos e sub-
cessores la qual aya e lleve doze reales de
salario por cada un dia de los que se ocu-
pare en la dha cobrança e buelta y que la
dha persona e vos e cada uno de vos seais cre-
ydos en vras palabras e juramento
quanto a los dias que se ocupare la dicha persona
sin q sea necessaria provança ni aberiguaçion
alguna porque desde luego lo dexo e
defiero en la palabra y juramento de la
tal persona e en el vro e de los dhos
vros herederos y subcessores para que los dhos
Lorenço Ruiz e doña casilda de vlivarri
e los suyos sean executados sin rreplica
alguna por el dho salario como por
los dhos creditos e renta sin que se os pueda
hazer baxa ni descuento alguno del
dho salario ni de los dias que dixeren e de-
clararen la tal persona que vos
o los dhos vuestros herederos e subçesores
aberse ocupado a rrazon del interese e daño
que habeis de rrecibir en embiar persona a
a la dha cobrança e haviendola echo o
la tal persona se a de traer el dinero
a esta dicha ciudad e a la dha vuestra
cassa a costa e rriesgo de los dhos lorenço
Ruiz e doña casilda e de los dichos sus here-
deros e subçessores porque si fuere rrobado
en el camino e subçediere alguna desgraçia
e caso fortuito por donde se pierda el dho
dinero sin culpa de la persona, del e
8

que fuere de cobrarlo a de ser a qta
a rriesgo de los dhos lorenço rruiz e doña
casilda e de los dhos sus herederos e subçe
sores e no a la vra ni de los dhos
vros herederos por avermelos dado en esta
dha çiudad y en esta vra cassa los dhos
quatro cientos ducados e deberseos ha
cer por esta rrazon la paga en ella e por
la misma rrazon cada e quando que qui
sieredes rredimir este dicho censo se os an
de dar e pagar los dichos quatro cientos
ducados en esta dicha ciudad en esta dha
vuestra cassa en las dichas monedas de
plata, o oro y no en moneda alguna
de vellon de las arriba declaradas ni
en otra alguna q̃ por tiempo se
benga a usar e todos los dichos qua
tro cientos ducados se os an de dar e pagar
enteramente y si quisieren rredimir la
mitad que son dozientos ducados seays obli
gados a los rrecivir y no menos de la
dha mitad, y aunque los dhos quatro
cientos ducados, o los duzientos quando
quisieren rredimir se paguen e depositen
en buenas monedas de plata, o, oro)
fuera de esta dicha ciudad en qualquier
otra ciudad villa. o lugar de estos
rreinos y señorios y de fuera dellos e se
traya a esta dha ciudad y a esta
dha vra cassa la mitad de los dhos vros
quatro cientos ducados que son dozientos
o todos los dhos quatro cientos ducs

y los rreditos que dellos se hos deuiere no sea yo bos ni los dhos vros herederos e subcessores a los rrecibir ni tomar los dichos quatrocientos ducados e los rreditos dellos fuera de esta dicha ciudad sino en ella todos juntos enteramente e la mitad dellos en las dhas monedas de plata o oro y que haziendo lo contrario los dhos lorenço Ruiz e la dicha doña casilda e los dhos sus herederos e subcessores en no cumplan con la redention e paga que hizieren sino que sin embargo corran los dhos rreditos e rrenta e los ayan de pagar e paguen rreal e verdaderamente hasta q. rredimam e paguen enteramente los dhos quatrocientos ducados o la mitad dellos e los rreditos que se deuieren poniendolos a su costa e riesgo en esta dicha ciudad y en esta dicha raca ssa en las dichas buenas monedas de plata e oro porque ansi esta tratado debaxo de este presupuesto me haueis dado los dhos quatrozientos ducados e para ello si fuere necessario rrenunçio qualesquier dchos l. fueros e costumbres que dispongan e an dispuesto de hazer se pagas en otras monedas que no sean plata y oro para que no lo puedan dezir e alegar los dhos lorenço ruiz e la dha doña casilda e los dhos sus herederos

e

y subcessores ni les valgan ni apro-
vechen aunque lo digan e aleguen en
tiempo alguno ni por alguna razon
y demas de esto impongo e bendo este di-
cho censo con las condiciones siguientes

Primeramte con condicion que
los dhos lorenço ruiz e la dha doña casilda
e sus herederos e sus subcesores e los que
ubieren los dhos bienes libres o qualquiera
parte dellos sean obligados a tener bien
reparados e labrados y sustentar e tener en
pie las dichas casas y heredades en pie
bien labradas e adrecadas de suerte q. vaian
siempre en aumento e no bengan en dismi-
nucion para que esten los dichos redit y
e renta y el dho prinzipal seguros e bien
parados y si ansi no lo hizieren que vos
el dho diego saenz de çarate e los dhos
vros herederos e subcessores o quien de vos
o dellos obiere titulo los podais hazer
reparar e conserbar e defender en el ser
y estado en que agora estan a costa de los
dhos lorenço ruiz e la dicha doña casilda
e de los dhos sus herederos e sus subcessores
y executarles por lo que en ello se gastare
como por los dhos reditos y que sobre lo que
ansi gastaredes seais creido vos e los dhos
vros herederos e subcessores en vuestra pa-
labra e juramento sin provança ni aberi-
guacion alguna y que con sola vra palabra
e juramento e de los dhos buestros herederos
e subcesores se libre mto exequtorio y se
e

hagase tranze y remate y se
os haga pago

Ytem con condicion que si el dho
diego saenz de çarate e sus herederos e sub
cessores e los que los dhos bienes e
a ubieren e posseyeren entubiendo dos
años continuos sin pagar ~~los dhos~~
diez mill e seiscientos e ochenta e cinco
mrs e dos tercios de maravedi de censo
e tributo a vos el dho diego saenz
de çarate, o a los dichos vros herederos
e sus subcessores, o a quien por vos o por
ellos, los ovieren de haver por el mismo ca
so ayan perdido e pierdan qualquier de
axcion que a los dichos bienes tubieren
y a lo que en ellos obiere labrado y hedi
ficado e mejorado y cayan en comisso
e los podais entrar e tomar vos el dho
Diego saenz de çarate e los dhos vros he
rederos e subçessores e de vos o dellos titulo
havientes por vra propia autoridad sin
liçençia de los dhos lorenço ruiz e la dicha
doña casilda ni de los dhos subçesores ni de
Justiçia alguna e sin averiguacion ni di
ligençia alguna podais goçar los fru
tos rrentas e honores de los dhos bienes
y usar y exercer sin embargo de qual
quier derecho e costumbre que disponga
e tenga yntroduzido que no valga ni
se execute la pena de comisso puesta
en los censos porque desde luego rrenunçio
el tal derecho e costumbre para que
no se puedan dellos dhos lorenço ruiz
y

y Doña casilda Vluiarri
sus herederos E subçessores y si esto
no quisieredes sea en vra voluntad E de
los dhos vuestros herederos E subçesores
de no entrar en los dichos vienes E los cobrar
los dhos reditos E renta

Yten con condiçion que si lo q dios
no quiera acaeçiere por los dhos vie
nes alguna cosa fortuita de agua piedra
fuego guerras E otros quales quier casos
fortuytos mayores E menores pensados o no
pensados en todo o en parte no por eso pue
dan poner ni pongan el dho lorenço ruiz
ni la dicha doña casilda ni los dhos sus he
rederos E subçesores descuento alguno en los
dhos mrs de censo E tributo que ansi hos an
de dar E pagar a vos E a los dichos vros here
deros E subçessores E a la persona o per
sonas q por vos o por ellos los oviere de
hauer sino que los pagaran llana y entera
mente a los dichos plazos como dho es

Yten con condiçion que si los dhos
lorenço ruiz E doña casilda de Vluiarri ni los
dhos sus herederos E subçessores ni otro por
ellos no puedan en tiempo alguno ni por
alguna razon vender ni empeñar trocar
ni traspasar ni enajenar en manera alga
los dhos vienes ni parte alguna dellos
a persona alguna de las en dro prohibi
das ansi como a yglessias monesterios
ospital cofradia cauallero dueña ni donçella
ni a persona poderosa ni horden ni relygion
ni fuera de estos reynos salvo a persona
lega llana E abonada de quien llanamente
E

y sin dificultad se puedan haber
y cobrar los dhos mrs de censo e tributo
pasando todavia los dhos bienes, o qual-
quier parte dellos con esta carga e tributo
de este dicho censo con las condiciones
della y con el derecho de executar
a qualquier posseedor, o posseedores que los
tengan y no en otra manera y que antes
que lo hagan, o quieran hazer
los dhos lorenco ruis e la dha doña casilda
y los dhos sus herederos e subcessores
sean obligados de vos lo notificar e ha-
cer saber a vos el dho diego saenz
de zarate e a los dhos vros herederos
e subcessores e titulo havientes e de-
clararos el precio, o precios que les dieren
para que si quisieredes los dhos bienes los
podais comprar e tomar por el tanto
y que os hayan de aguardar para ello un mes
y que esta horden y fforma se tenga to-
das las vezes que se vendieren traspa-
saren enpeñaren, o enagenaren los dhos
vienes, o parte dellos para que siempre
jamas agora se haga en los libres sin
facultad y licencia real, o en otra qual-
quier manera y que si ansi no lo hizieren
la tal venta traspasso enpeño o en-
agenacion sea en si ninguna e de ningun
valor y efecto e los dhos bienes cayan
en comisso con lo que estuviere mejorado
segun que esta declarado e los podais sa-
car de qualquier posseedor e posseedores
que los tengan y si no los quisieredes
aprovecharos de esta postura e condicion.

Sino executar por todos los mrs del censso y tributo al dho posseedor e posedores. E a los dhos lorenço ruiz e doña casilda de uliuarri e sus herederos e subcessores lo podais hacer y sea en vra mano e de los dhos vros herederos e subcesores escoger lo que mas quisieredes

Ytem con condicion que los dhos bienes libres no se puedan diuidir ni partir agora ni en tiempo alguno entre muchos herederos sino que los tengan siempre una sola persona e posseedor y que si se diuieren e partieren en diuersas personas y herederos la tal diuission e particion sea en si ninguna y que si vos el dho diego saenz de çarate e los dhos uestros herederos e subcessores e titulo hauientes quisieredes estar e passar por la dha diuision e particion podais executar a qualquiera de los dhos herederos y de las personas que tuuieren parte de los dhos bienes insolidum por todos los dhos mrs deste dho censo e tributo sin que seays obligados a executar a todos y que cada uno dellos sea obligado a os otorgar a vos e a los dhos buestros herederos e subcesores e titulo hauientes nueba scriptura de reconozimiento deste dho censo de un dia despues que fuere requirido, obligandose a pagar insolidum y enteramente todos los dichos mrs de censo e tributo e que si no lo quisieren hacer podais apremiarlos a ello por justiçia o entrar por los dhos bienes e cobrar todo

lo

el principal e rreditos
haziendo por todo e por los
dhos salarios execucion en los dhos
bienes qual de estas cosas mas quisie-
redes e por bien tubieredes

V Ytem con condicion que sobre
los dhos vienes ni sobre parte dellos no pue-
dan los dhos lorenço ruiz e doña casilda ni los
dhos sus herederos e subcessores cargar
otro censo perpetuo ni al quitar ni hipoteca
alguna tacita ni expresa so pena que el
tal censo, o censos e hipoteca o hipote-
cas sean en si ningunas e de ningun valor
y efecto e por el mismo caso cayan
los dhos vienes en comisso y sea en es-
cogencia de bos el dho diego saenz de carate
e de los dhos vros herederos e subcesores
e titulo habientes entrar por los dhos
bienes e tomarlo por autoridad de justa
e por via propia autoridad como mas
quisieredes

Ytem con condicion que si en los
dhos vienes o parte alguna dellos se pusie-
re pleito, o mala voz a los dichos lorenço
ruiz e doña casilda e a los dhos sus here-
deros y subcessores a vos el dho diego saenz
de carate e a los vros e titulo habiente
estando en possesion dellos saldran al
dho pleito, o pleitos los dhos lorenço ruiz
e doña casilda e los dhos sus herederos
e subcessores e tomaran la defensa
dello a su propia costa, e mission
dentro del tercero dia des pues que

Fueren requiridos y biniere a su
noticia y hos los haran sanos
ciertos e seguros de quales quier personas
que los pidan e demanden so pena que
si ansi lo hicieren por el mismo casso se
an obligados de hos dar otros tales e tan
buenos bienes e por el mismo precio de
este dho censo e con las mismas condicio
nes del con mas los mejoramientos e labo
res que en ello ouieredes fecho e mexo
rado ansi utiles e necesarios como
voluntarios con las costas daños inte
reses e menos cauos que se os houieren segui
do e recrecido

Yten con condicion que los dhos
lorenço ruiz e doña casilda e los dhos
sus herederos e subcessores no puedan ba
xar los reditos de este dicho censo
a fauor de otra persona o personas
que lo quiere reduçir e tomar a razon de
dies e siete o dies e ocho mill mrs el
millar e de otra mayor e menor suma
dando para ello los dichos quatro cientos
ducados para que se redima este dho censo
de vos el dho diego saenz de çarate
e de los dhos vros. herederos e subcesores
e titulos havientes e se pongan en
cabeza de la tal persona o personas
ni se puedan sacar, otros quatrocientos dus.
a censo para redimir estos y que en caso
que los dhos lorenço ruiz e doña Casilda
e los dhos sus herederos e subcesores
puedan hacer e hagan de hecho lo contra
que en tal caso ~~podais~~ vos el dho d

Diego saenz e los dhos vros
herederos y subcessores e titulo havi
ente contra decir la dha vaxa
de reditos e nueva inpussicion de
censo y hazer que quede este en su fuer
ça y vigor y executar sin embar
go por los dhos reditos e salarios
podais cobrar todos los reditos q ubie
ren ydo a dezir desde catorce mill mrs
el millar asta los dhos diez e seis mill
el millar en cada un año lo que fuere
e podais executar por todo lo que
fuere a dezir al dho rrespeto en todos
los años que ubieren corrido no ostante
que ayan passado mas de diez años y que
estas dos cossas podais escoger la que
mas quisieredes porque por esta razon
e debaxo de esta dicha condicion
me dais este dho censo a rrazon de los dhos
catorze mill mrs el millar tasados por
leies e pregmaticas de estos rreinos
para lo qual todo que dicho es ansi tener
guardar cumplir e haver por firme obligo
en virtud de los dhos poderes a los dhos
lorenço ruiz e doña casilda de ulivarri
e a sus personas e de los dhos sus herederos
e subcessores con todos sus bienes mue
bles y rraizes derechos e acciones havi
dos e por haver ansi libres propios
suyos como los bienes del mayorazgo
sin ecetar ni rreservar cosa alguna
e por esta presente carta e mediante
los dhos poderes doy e otorgo entero

Y cumpl. poder a los señores alldes de la casa e corte del rrey nro señor e a los señores presidente e oydores e alldes de la rreal audiençia e chançilleria de Vallid e de todas otras audiençias e chançillerias de estos rreinos e señorios e a los señores rregente juezes de grados e alcaldes de quadra de la ciudad de Sevilla e a los alldes mayores de los adelantamyentos de Castilla de los partidos de Burgos canpos e Leon e de otras qualesquier partidas e a cada uno de los señores presidente e oydores e alldes de corte e de las dichas chançillerias e de quadra e juezes de grados e alldes mayores e allde y justiçia hordinaria de esta dha ciudad e a todas e qualesquier justiçias de estos rreinos e señorios de qualquier fuero e jurisdiçion que sean ante quien esta carta paresziere e della o de pte della fuere pedido cumplimiento de justiçia para que por todo rrigor e rremedio de dro compelan e apremien a los dhos Lorenço Ruiz e a la dha doña Casilda de Vliuarri e a los dhos sus herederos y subçessores a lo ansi tener e guardar cumplir e pagar e haver por firme como si lo susodho fuese sentençia diffinitiva dada por juez competente la qual fuese consentida por los susodhos e por los dichos sus herederos e subçessores e ubiese passada en cosa juzgada a los quales dhos juezes e justiçias e a qualquier dellos someto a los susodhos e a los dhos sus herederos e subçesores renunçiando su propio fuero

e

Juridi y domizilio e la ley sit conve
nerit de jurisdicione omnium judicum con
todas e quales quier leies e fueros
y derechos auxilios e remedios
e exceptiones y defensiones e benefos
que en su favor e contra lo que dho es
o pte dello sean e ser puedan en qlquier
manera para que aunque las ale
guen no les valan ni aprovechen ni
sean oydos en juiçio ni fuera del y en
espezial rrenunçio la lei que dize ge
neral rrenunçin de leies non vala — e yo
la dha Doña Casilda de Uliuarri mima
dre e por virtud del dho poder que della
e tengo rrenunçio las leies de los empera
dores Adriano Justiniano e del senatus
consulto veliano e leies de Toro e la
partida, porquanto de las dhas leies
e auxilio e remedio dellas fui
cierto e sauidor por el presente ssno
el qual me havisó que si las dhas leies
no renunçiase no valia ni tenia fuer
ça la scriptura que la suso dha otor
gase e dellas sauidor e certificado
las renunçio para que no le valan
en esta razon a la dha doña Casil
da en testimonio y firmeza de lo
qual otorgue esta scriptura de censo en la
manera que dha es ante e por testimonio
de Joan de Hechavarri Gamarra ssno del
Rey nro señor e uno de los del numº de la
dha ciudad e vº della e ante los tos
yuso escriptos q fue fecha a lo toy da

En la ciudad de Victoria a cinco
dias del mes de mayo de mill e quinientos e no
benta años a lo qual fueron testigos
por testigos Joan de Arana y Joan Saenz
de Mona vezino e morador della y Juan
de ... Mateo Ruiz de Arbulu morador
del lugar de Arcaya y el dicho otorgante
a quien yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
y testigos desta carta Diego de Ultana,
Ante mi Joan de Hechavarriga
Va testado do diz pesa, no vala

E yo el dicho Juan de Paternina escrivano de sus Reynos,
señor y del numero de la dicha ciudad que presente fui
en uno con los dichos testigos a lo que de mi se haze mencion
de cuyo mandamiento y pedimiento del dicho Diego Saes de Carate
la fice sacar y saque en estas quince hojas con mas esta
en que va mi signo e es testimonio de verdad,

Joan de Paternina

Ri de la saca desta escriptura y autorizamiento della
buelta y firma que va de nueve reales en Vittoria
a 28 de agosto de 590
y los Ri del señor Diego Saes de
Carate

Joan de Paternina

En 23 de junio de mill y quinientos y noventa y cinco años Diego de
Ulana recibimos los dozientos ducados ... de este censo y los re
cibio Catalina ... de Lescano ... de Diego Saes de Carate ... de

curador curadora dela person(a) y bienes de phelippe
de çarate hijo y del d(ic)ho diego suero a quien en la part(e)
de sus bienes se le adjudico este censo, dio descargo del
d(ic)hos duzientos ducados y carta de pago de sus redituados a la
este dia y de dos corridos de los otros duzientos ducados
que quedan a redemir a o(ch)o cinco de mayo deste año
de que y no bienen firmo por testimonio de mi

Joan de paternina